



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 2018 - 0028

Se decide lo que en derecho corresponda dentro del trámite ejecutivo mixto de mayor cuantía de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **DISEÑOS Y CREACIONES MC LTDA.** y **MARTA LUCÍA CABRERA TRIANA** para lo cual se deben tener en cuenta estos,

ANTECEDENTES:

1.- El actor, por conducto de apoderada, instauró la acción del epígrafe para hacer efectiva la garantía real contra las reseñadas convocadas, en aras de ver satisfechas las acreencias reclamadas, incorporadas en el pagaré arrimado.

Justamente, como respaldo se constituyó hipoteca abierta de primer grado a favor del ejecutante, a través de la escritura pública 3462 de 17 de septiembre de 2015, otorgada en la Notaría 47 del Círculo de Bogotá, sobre el inmueble de matrícula 307-53530 de la O.R.I.P. de Girardot (archivo 1 fls.21 a 67 Cdo.1).

2.- De esta manera, el 16 de febrero de 2018 se libró el mandamiento de pago (archivo 1 fl.87 Cdo.1), del cual se notificaron las demandadas por aviso; no obstante, optaron por guardar silencio, tal como se advirtió en proveído de 4 de mayo de 2018 (archivo 1 fl.111 Cdo.1).

3.- De modo que, evacuadas en debida forma las etapas procesales y estando ya embargado el fundo hipotecado (archivo 20 fl.8 Cdo.1), compete resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración de la *litis* militan en autos y no se observa causal de nulidad con entidad suficiente para invalidar lo rituado.

En cuanto al cartular referido, debe indicarse que aquél reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P., al contener obligaciones **claras, expresas y exigibles**.

Luego, ante la actitud asumida por las deudoras, no existe reparo alguno para que se dé aplicación al numeral 3° del artículo 468 *ibíd*, esto es, disponer que siga adelante la ejecución, ya que las condiciones jurídicas desde la orden de apremio no han variado.



A su vez, en armonía con el canon 365 *ibidem*, se condenará en costas a las encartadas.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en contra de **DISEÑOS Y CREACIONES MC LTDA. y MARTA LUCÍA CABRERA TRIANA**, tal como se señaló en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y la venta en pública subasta de los bienes perseguidos, los cuales se encuentran debidamente embargados, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación de que trata el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR al extremo pasivo a cancelar las expensas causadas. Se fija como agencias en derecho, en esta instancia, la suma de \$15.000.000. Líquidense.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado.

SEXTO: En firme, **REMÍTASE** el expediente a la Oficina de Reparto para los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de esta ciudad para lo de su cargo (inc. 1º, Art. 8º del Acuerdo **PSAA139984** del 5 de septiembre de 2013)¹.

Notifíquese,

GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO	
SECRETARÍA	
Bogotá, D.C.,	18/02/2022
Notificado por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 24	
de esta misma fecha.	
Miguel Ávila Barón	
Secretario	

AP

¹ Que estatuye: "A los Jueces de Ejecución Civil se les asignarán **todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, inclusive la que se adelante con ocasión de sentencias declarativas**" (Sub. y Negrillas Intencionales).